



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1180

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante

Solicitante: PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO

Acreedores: Banco Colpatria S.A. y otros.

Radicación: 760014003-005-2019-00885-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran a Despacho las CONTROVERSIAS propuesta por el apoderado del acreedor BANCO COLPATRIA S.A, presentadas dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO, la cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

II. OBJECIONES DEL ACREEDOR BANCO COLPATRIA

Por conducto de apoderado, BANCO COLPATRIA S.A., formuló las controversias que a continuación se resumen:

"El deudor solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P." como fundamento se expone que el deudor ostentaba la calidad de comerciante al adquirir los créditos que hoy son objeto de negociación, sumado a que se anuncia como comerciante.

"Temeridad e imposibilidad para el deudor de iniciar varios trámites de insolvencia" : Esgrime como punto axial que el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO ya había iniciado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en el mes de mayo de 2019 desistiendo de ella, y que por tal razón no estaba habilitado para formular la presente por contrariar los plazos dados a conocer en el artículo 574 C.G.P.

"Controversia respecto de la competencia del centro de conciliación por el domicilio": esta oposición se hace consistir en que, si bien el deudor señala un domicilio en la ciudad de Cali, lo cierto es que el registro mercantil alude a Buenaventura, motivo por el cual el centro de conciliación de esta ciudad no debió conocer sobre el trámite de negociación de deudas que nos convoca.

BANCO COLPATRIA S.A., también formuló objeciones frente al crédito laboral con el señor Roberto Rentería García y a las acreencias de naturaleza quirografaria de Porfirio Castro, Julián Torres y Ceferino Valencia.

III. TRÁMITE DE LAS OBJECIONES

De las objeciones presentadas por el apoderado de BANCO COLPATRIA S.A., se corrió traslado a la parte insolvente, quien negó la calidad su calidad de comerciante, adujo no encontrarse en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 574 del C.G.P. que le impidan la formulación de una nueva solicitud de insolvencia, recalcó la competencia del trámite en la ciudad de Cali por tratarse de su actual domicilio y resaltó la credibilidad en las acreencias laborales y quirografarias cuestionadas.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por BANCO COLPATRIA S.A.

Sumado a ello, se ha destacado que en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias:

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

"Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, **existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura**, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, **en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente** que gravita sobre los jueces, esto es "**prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal**", deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, "los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)".² (Se subraya y destaca de manera intencional).

En otra ocasión la misma colegiatura en providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: "Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el párrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo..." (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**"

"De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,...".

5.2. Expuesto lo anterior, por razones de método y orden, el Despacho abordará primero la controversia relacionada con la formulación de un nuevo trámite de insolvencia pese a haber retirado una primigenia, pues de salir avante la misma, se obviaría el análisis de las restantes objeciones y controversias por sustracción de materia.

5.3.- Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

² Ibídem Rad. 2019-00074.

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

5.4. Para desatar la controversia conviene memorar que de conformidad con lo señalado en el artículo **545** del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia consiste en que:

"4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574." (Se resalta intencionalmente).

A su vez, el artículo 574 de la obra procesal señala:

"El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera." (resaltado fuera de texto original).

Frente a ello no se puede perder de vista que, objetivamente, el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de formular nueva solicitud de insolvencia como uno de los efectos de la aceptación de la primigenia.

Ahora, una interpretación taxativa y exegética de las dos normas referidas permitiría colegir que en aquellos asuntos donde no haya apertura de la liquidación patrimonial, la

prohibición temporal para formular una nueva solicitud es de 5 años contados a partir del cumplimiento total del acuerdo, no obstante, esta lectura dejaría de lado que la etapa de negociación también contempla la posibilidad de apertura de la etapa liquidatoria ya sea por el fracaso de aquella, la nulidad del acuerdo y el incumplimiento de lo acordado, escenarios en los cuales se dificultaría el inicio del cómputo del término de 5 años a que se hizo referencia pues no se trata de cumplimiento de un acuerdo con los acreedores.

Es entonces donde debe darse aplicación al principio de interpretación normativa del *efecto útil*, según el cual cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.

Bajo esta línea, para que el numeral 4 del artículo 545 del C.G.P., produzca algún efecto jurídico se debe interpretar en el sentido que la prohibición de iniciar una nueva insolvencia será de 5 años contabilizados a partir de la admisión de la primera solicitud, pues el particular término de 5 años a que hace referencia el artículo 574 de la misma obra refiere exclusivamente a los casos en que se llega a un acuerdo con los acreedores y el deudor lo cumple.

Se tiene entonces que, el deudor no puede solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, sino hasta que transcurran 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, salvo en aquellos casos donde se logre un acuerdo y el deudor lo cumpla en su totalidad, en el cual la prohibición temporal para un nuevo término comienza desde la certificación de dicho cumplimiento con los acreedores.

Y es que no se puede pasar por alto que los efectos de la apertura de la negociación surgen por mandato legal, constituyen una expresión de la especialidad del derecho concursal y por tanto es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines. Memórese entonces que entre los efectos sustanciales se encuentran, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías, o los mecanismos contractuales que habiliten el pago, tales como la compensación o la retención, etc., al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y bajo esta consideración una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas³.

Lo anterior para indicar que, de no existir un límite a la temporalidad en la formulación de una nueva insolvencia, sería viable que a su mera potestad el deudor promoviera cuantas solicitudes de insolvencia quisiera y las abandonara después de haber sido admitidas, jugando sin límites con los favorables efectos que con ello se consiguen, ello sin contar la

³ Rodríguez Espitia Juan José, *Régimen de Insolvencia de La Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia. 2015.P.217

apología de la cultura del no pago y comprometer principios de buena fe y lealtad entre las partes.

Para abundar en razones, nótese que, en ambas hipótesis de que trata el artículo 574 del C.G.P., el deudor sobrelleva las consecuencias que cada una de las etapas de la insolvencia consagra, pues en la primera, cumple el acuerdo llegado con sus acreedores, al paso que en la segunda logra sufragar las obligaciones con la liquidación de su patrimonio.

Siguiendo meridiana lógica, se tendría que, si para iniciar una nueva insolvencia la norma apunta a establecer un límite temporal para el deudor que ha liquidado su patrimonio o que ha honrado el acuerdo de pago, esto es, para quienes reflexivamente asumieron las reales consecuencias de las etapas del trámite (negociación y liquidación), entonces no luce razonable interpretar que a favor de una persona que presentó la solicitud y se retractó de ella (es decir, que no logró cumplir un acuerdo ni liquidar su patrimonio) quede abierta la posibilidad de volver a formular una nueva solicitud a su arbitrio y potestad.

Autorizada doctrina alecciona reforzando esta postura lo siguiente:

*"Con el fin de evitar el abuso en la utilización de estos procedimientos de insolvencia en deterioro de los derechos de los acreedores, el nuevo régimen establece que el deudor no puede solicitar otro procedimiento de insolvencia sino transcurridos cinco años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo de pagos. Si el deudor fue objeto del proceso de liquidación, únicamente podrá hacerlo después de transcurridos diez años desde la providencia de adjudicación (artículo 574 C.G.P.). De esta forma, la norma es de gran utilidad, pues permite imprimirle seriedad al procedimiento y evitar actuaciones fraudulentas mediante el uso reiterado y sin cuidado de mismo. Resta señalar que se trata de un periodo prudencia de cinco años y el doble en el caso de que el deudor se someta al trámite de liquidación"*⁴

5.5 Sobre la buena fe.

Es conocido que la Ley 1380 de 2010, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación, y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

⁴ Ibidem P.222

La motivación de dicha ley fue, *"El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*

*El régimen de insolvencia económica buscará, **además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante**". (Destaca el Juzgado)*⁵

De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el derecho por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

5.6. En el caso concreto se tiene acreditado que el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO fue admitido para el procedimiento de negociación de deudas el **20 de mayo de 2019** por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica. Con posterioridad a ello, y cuando se habían hecho efectivos los efectos de la aceptación de la solicitud (entre ellos la suspensión del compulsivo 2017-00179 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali), el señor VALENCIA ARAMBURO solicitó retirar su solicitud la cual fue aceptada por el operador de insolvencia y comunicada a los juzgados respectivos el día 24 de julio de 2019.

En consecuencia, como el deudor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO se retiró del trámite de negociación de deudas que había sido aceptado el **20 de mayo de 2019**, y desde ese momento hasta la segunda solicitud de negociación de deudas, presentada el **30 de agosto de 2019**, no habían transcurrido 5 años, este Despacho concluye que le asiste razón al acreedor objetante en la controversia planteada, motivo por el cual será dejado sin efectos todo el trámite dado por el conciliador a la solicitud de negociación de deudas radicada por VALENCIA ARAMBURO y se declarará la prohibición legal de iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia hasta tanto se cumpla con el límite temporal de 5 años para proceder de conformidad.

Como prospera la objeción por la temporalidad en la nueva formulación de una solicitud de insolvencia, y ello afecta todo lo actuado, no se abordará a fondo el estudio de las demás controversias y objeciones por sustracción de materia.

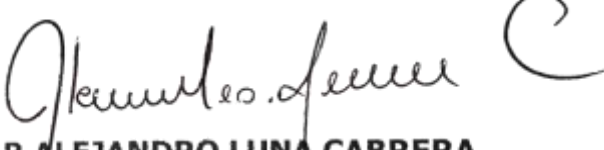
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Ley 1380 de 2010 Artículo 1

RESUELVE:

- 1. DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN** formulada por el **BANCO COLPATRIA S.A.**, referente a que el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO no estaba habilitado para iniciar otro trámite de insolvencia.
- 2. DEJAR** sin efecto toda la actuación surtida en el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica solicitada el 30 de agosto de 2019 y aceptada el 5 de septiembre de 2019.
- 3. DECLARAR** que el deudor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO sólo podrá promover otro procedimiento de insolvencia pasados 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del 20 de mayo de 2019.
- 4.** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físico al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **092**
Fecha: **DIC.14.2020**